



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00490

Asunto: no repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 19 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado rechazó la demanda verbal para imposición de servidumbre eléctrica por indebida subsanación (Cfr. Archivo 6°).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo de la demanda en tanto que ésta fue debidamente presentada y subsanada. Además, señaló que lo solicitado por el Juzgado en la inadmisión desconoce el contenido de las normas que regulan la materia y el precedente jurisprudencial. Los argumentos se encuentran expuestos en el archivo 7° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Juzgado determinar si en este evento es procedente revocar el auto de rechazo de la demanda tras analizar si exigir que se aporte el acta elaborada con ocasión al inventario de los daños ocasionados al predio gravado, resulta desproporcionado y desconoce lo previsto en las normas que regulan la materia.

2.-Sobre el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Tras la expedición de la Ley 56 de 1981, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica tienen

la facultad de iniciar procedimientos judiciales para la imposición de servidumbres eléctricas en los inmuebles aptos para ello.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas que regulan la materia, ese procedimiento tiene por fin, por un lado, facilitar la construcción de la servidumbre para garantizar la adecuada prestación del servicio público de la energía eléctrica, y, por otro, garantizar la justa indemnización del propietario del bien gravado.

En ese sentido, en sentencia C 831 de 2007 el referido tribunal señala: "(...) *el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y **garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa***". (Subrayado fuera de texto).

Por esa razón, el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 impone a la entidad pública la carga de presentar junto con la demanda para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica: "*El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, **acompañado del acta elaborada al efecto.***"¹

3. CASO CONCRETO

En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 5 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para la interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por Interconexión Eléctrica ISA S.A ESP contra los herederos indeterminados del señor Gilberto Marrugo Redondo.

Entre las causales de inadmisión, se encontraba la de aportar el acta que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente, conforme con el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. (Cfr. Archivo 3°).

Tras presentarse el escrito de subsanación, el Juzgado consideró que el requisito previsto en el numeral 14° de la demanda no se había subsanado, en tanto, aunque

¹ Cfr. Literal b, artículo 2.2.3.7.5.2 del. Decreto 1073 de 2015.

se aportó un inventario actualizado se omitió allegar el acta con base en el que este fue elaborado y se insistió en tener en cuenta la inicialmente allegada la cual se expidió en mayo de 2021, por lo que se procedió a rechazar la demanda en la providencia del 19 de mayo de 2023 (Cfr. Archivos 6°).

La parte demandante presentó recurso de reposición contra esa decisión con el fin de que se dejara sin efectos. Los motivos de inconformidad se concretan en el hecho de que lo exigido por el Juzgado no se compadece con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para la admisión de la demanda y desconoce el precedente jurisprudencial sobre los estudios de admisibilidad.

Concretamente, la parte demandante expone que ni la Ley 56 de 1981 ni el Decreto 2580 de 1985 señalan un término específico de vigencia del acta exigido en el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. Además, que, al exigir ese documento, la juez está realizando un análisis que no corresponde a esta etapa procesal y está desconociendo la regla de derecho definida por la sala civil del Tribunal Superior de Medellín atinente a que, en el estudio de admisibilidad, el Juez se debe limitar a exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y los demás requisitos especiales previstos para el efecto en otras disposiciones normativas.

Respecto al primero de los argumentos, debe indicarse que entre el acta de la que trata el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, y el inventario de los daños que se causaren sobre el predio **existe una evidente relación de interdependencia**, en tanto que el primero es elaborado con la finalidad de que se expida el segundo. Así lo dispone el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 cuando señala: *"El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, **acompañado del acta elaborada al efecto.** (...)"* (Subrayado fuera de texto)

De ahí que para el Juzgado resulte viable exigir que junto con la demanda se aporte **el acta que se expidió con ocasión al inventario aportado**. Es decir, lo solicitado por el Juzgado no consiste, en este caso, que se aporte un acta con una

² Desde un punto de vista semántico, la expresión " *al efecto o a efecto*" se comprende como expresión para comunicar la idea de 'con el objeto o la finalidad de'. Consultar en <https://www.fundeu.es/consulta/a-efecto-de-2/#:~:text=Para%20expresar%20la%20idea%20de,y%20a%20los%20efectos%20de.>

vigencia determinada sino a que se allegue como anexo de la demanda el acta de los daños causados sobre el inmueble que se haya elaborado para la expedición del inventario que se elaboró en agosto del 2022 y no de otro diferente. Lo que no ocurrió en este caso.

El Juzgado llega a esta conclusión en la medida que el inventario de daños presentado fue elaborado el 17 de agosto de 2022 (Cfr. Pág. 211, archivo 4º) y el acta aportada es del 24 de mayo de 2021 (Cfr. Pág. 187, archivo 2º), por tanto, resulta evidente que el acta no fue elaborada con ocasión al inventario aportado como anexo de la demanda, sino probablemente con ocasión a uno anterior.

Así las cosas, el Juzgado considera que el documento allegado no es idóneo para tener por satisfecho el anexo exigido en el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 en tanto resulta evidente que el documento aportado no es el acta elaborada al efecto del inventario de daños presentado.

Pensar lo contrario, conllevaría a considerar que en este proceso se puede adjuntar como anexo el acta de un inventario de daños expedida varios años anteriores a la fecha en la que se elaboró el respectivo inventario, lo que, además de afectar la veracidad del contenido del inventario por basarse en información desactualizada, desconocería la relación de interdependencia entre uno y otro documento establecida legalmente, pues de la lectura del referido literal se colige que el acta de daños se debe elaborar de forma concomitante al inventario.

Así las cosas, en este caso no se observa la interpretación abusiva y caprichosa de la norma, que el apoderado de la parte demandante endilga a esta funcionaria judicial, sino, por el contrario, una interpretación conjunta y amplia de las disposiciones que regulan esta materia.

Por otro lado, el Juzgado advierte que la demanda también fue rechazada porque no se aportó el inventario de los daños causados al predio, en la medida que en el aportado no se relacionaban todos los daños causados con el bien. Esto teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación la parte demandante afirmó que del inventario se había excluido las afectaciones por concepto de "*CONSTRUCCIONES Y MEJORAS; CULTIVOS Y ESPECIES*" en tanto fue indemnizado a un tercero, y volverlos a evaluar implicaría un doble reconocimiento de indemnización.

Sobre el particular se insiste en que el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015 exige que se aporte "*el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada*" esta norma no distingue si los daños a incluir son los que se han indemnizado o no, por lo que debe entenderse que el inventario debe contener a todos los daños que se causen sobre el predio.

Entonces como la parte demandante no aportó un inventario actualizado y completo sobre todos los daños que se causaran sobre le inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-117845, el Juzgado tampoco puede tener por satisfecho ese requisito.

Finalmente, respecto al desconocimiento del precedente judicial por no limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, debe indicarse que al exigirse aportar un anexo obligatorio de este tipo de demandas, como lo es el inventario de daños completo y actualizado y el acta elaborada al efecto, el Juzgado no está profiriendo ninguna decisión de carácter sustancial, por el contrario, está verificando que la demanda presentada reúna los requisitos formales del artículo 82 del CGP y del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 que son las normas que regulan la materia.

Por ende, tampoco el Juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda por advertir que no se aportaron dos anexos obligatorios de la demanda para la imposición de servidumbre eléctrica, como los antes indicados, pues esa es la decisión que se debe adoptar conforme con el artículo 90 del CGP.

Finalmente la parte demandante afirma que la providencia recurrida adolece de falta de motivación. AL respecto se le recuerda al apoderado de la parte demandante que según la Corte Constitucional ha definido esta circunstancia como "*el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional*"³ . Como se observa, esto no se presenta en este caso en la medida que en la providencia recurrida el Juzgado expone las razones jurídicas y fácticas en las

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-407 de 2016

que soporta su decisión y tan es así que son esos argumentos los controvertidos por el demandante mediante el presente recurso.

En consecuencia, el hecho de que el demandante no comparta las razones expuestas por el Juzgado para soportar la decisión de rechazar la demanda por indebida subsanación no implica que el Juzgado haya incumplido su deber de motivar la decisión adoptada.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado rechazó la demanda verbal para imposición de servidumbre eléctrica por indebida subsanación por no advertirse un error en la decisión adoptada.

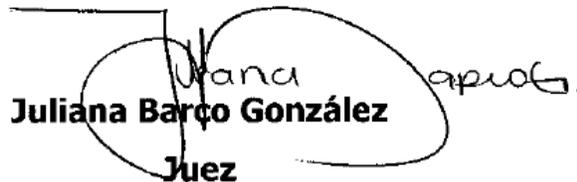
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 19 de mayo del 2023, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, ___8 de junio de 2023,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36f6a1bf1f8ed5b0e8bdba799502dc5888bcc55f5c33002635366bd5aab1a4**

Documento generado en 07/06/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>